

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 3 de octubre de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, de Lázzari, Hitters, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 105.191, "Sánchez, José Luis contra Ramírez, Daniel. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo parcialmente lugar a la pretensión de daños y perjuicios impetrada en autos, con costas de ambas instancias a la demandada y aseguradora citada en garantía (v. fs. 517/530 vta.).

Se interpuso, por el apoderado de los accionados Daniel Alberto Ramírez y Transportes Unidos Quilmes S.A. y la citada en garantía "Provincia Seguros S.A.", recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 542/587).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. En el **sub lite**, el señor José Luis Sánchez promueve demanda de daños reclamando el resarcimiento de los perjuicios que dice haber sufrido a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 20 de agosto de 2002 a las 16.55 hs., en la intersección de la ruta N° 4 y la calle Salta del partido de Esteban Echeverría.

El señor Juez de primera instancia rechazó la pretensión incoada, con costas al actor vencido (fs. 467/471 vta.).

Apelado dicho pronunciamiento, la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora lo revocó, atribuyendo el 50% de responsabilidad a cada uno de los protagonistas del siniestro (v. fs. 517/530 vta.).

2. Contra esa decisión el apoderado de Daniel Alberto Ramírez, "Transportadores Unidos Quilmes S.A." y de la citada en garantía "Provincia Seguros S.A.", deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia la existencia de absurdo en la valoración

de la prueba y la violación de las garantías consagradas en los arts. 17, 18, 19, 28, 33 y concs. de la Constitución nacional; 10, 31, 171 y concs. de su par provincial; 622 y concs. del Código Civil; 34 inc. 4, 163 inc. 6, 164, 165, 272, 375, 384, 474 y concs. del Código Procesal Civil y Comercial; de las leyes 23.928 y 25.561 (fs. 542/587).

En prieta síntesis, tacha de absurdo y arbitrario el fallo por entender que carece de la debida motivación y no constituye una derivación razonada de los presupuestos fácticos y jurídicos que rigen la cuestión planteada. Arguye que aquél trasluce un conjunto de transcripciones parciales, sin línea conductora y carente de coherencia, que ha obviado analizar, evaluar y considerar el verdadero alcance de los dictámenes mecánico y médico, incurriendo de tal modo en un grosero desvío valorativo (v. fs. 546/548 y 550/551 vta.).

Concretamente, reprocha al tribunal de grado que se limitara a repetir lo dictaminado por el perito mecánico, sin precisar el motivo por el cual discrepa con el juzgador de primera instancia que se apartó de las conclusiones periciales. Sostiene que dicho peritaje resulta insuficiente desde el punto de vista técnico y mecánico para sostener -como se hizo- que resulta más probable que "la camioneta haya embestido con su frente derecho al bicicleta y a su ocupante" (v. fs. 551 vta./553

vta.).

Cuestiona, además, el valor asignado a la absolución de posiciones del actor, por cuanto no sólo desconoce que las manifestaciones de las partes no pueden hacerse valer a su favor, sino que soslaya las condiciones personales del absolvente quien ha sido procesado y detenido por la comisión de delitos de acción pública e intentó atribuir parte de sus lesiones al hecho de autos cuando éstas obedecían a un accidente previo (v. fs. 553 vta./554 vta.).

Sobre tal base, aduce que no habiendo el accionante acreditado el modo o mecánica del siniestro ni su relación causal con los daños reclamados, corresponde el rechazo de la pretensión deducida (v. fs. 554 vta./555).

De otra parte, en relación a la pericia médica, señala que la Cámara ha receptado el parecer pericial pese a que no precisa el método utilizado para su elaboración, contiene contradicciones y fue realizado sin los exámenes médicos complementarios indispensables para evaluar la incapacidad física del actor (v. fs. 556/557). Acota que el planteo de nulidad de dicha pericia efectuado a fs. 396/402 es en sí mismo procedente y que su parte nunca consintió el dictamen ni las explicaciones brindadas, sino que realizó todo lo que estaba procesalmente a su alcance para rebatirlo, requiriendo la realización de

estudios complementarios en instituciones oficiales (v. fs. 557 vta./565).

Por fin, se alza contra la tasa de interés establecida en la sentencia a partir del 20 de agosto de 2002, por juzgarla violatoria de los arts. 622 y concordantes del Código Civil; 34 inc. 4; 163 inc. 6, 164, 165, 272 y concordantes del Código procesal referido, de las leyes 23.928 y 25.561; 14, 16 y 18 de la Constitución nacional y de la doctrina legal de esta Suprema Corte.

3. El recurso debe prosperar parcialmente.

a. Conforme reza el art. 1113 del Código Civil, en su segundo párrafo, cuando *"el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa"*, su dueño o guardián *"sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder"*. El vocablo *"culpa"* empleado por la norma transcripta apunta, quizás sin la debida estrictez, a la infracción de un deber de la víctima no ya frente a otros, sino contra sí misma.

Así, la necesaria relación de causalidad que debe existir entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño a los fines de que opere la responsabilidad objetiva impuesta por la ley, puede verse fracturada por factores extraños con idoneidad suficiente para suprimir o aminorar sus efectos. En tal sentido, esta Suprema Corte ha dicho que el

dueño o guardián de la cosa que presenta riesgo o vicio habrá de responder objetivamente, a menos que acredite que la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño (conf. Ac. 65.924, sent. de 17-VIII-1999, D.J.B.A. 157-107).

b. Ahora bien, es doctrina de esta Corte -aplicable a la especie- que determinar si la conducta de la víctima de un accidente de tránsito o de un tercero ajeno ha excluido parcial o totalmente la responsabilidad objetiva que el art. 1113 del Código Civil impone al dueño o guardián de una cosa riesgosa constituye una cuestión de hecho que no puede ser abordada en la instancia extraordinaria, salvo que a su respecto se invoque y demuestre que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo (conf. doct. Ac. 80.758, sent. de 1-III-2004; Ac. 81.769, sent. de 5-III-2003), vicio que los impugnantes no logran patentizar en este tramo (doctr. art. 279, C.P.C.C.). Veamos.

c. En la especie, tras recordar el régimen de responsabilidad objetiva estatuido por el art. 1113 del Código Civil y el carácter restrictivo con que deben analizarse las eximentes contempladas en dicho precepto (v. fs. 518/519), el tribunal **a quo** examinó las pruebas incorporadas a la causa.

i] Así, en primer término reseñó el contenido de la denuncia formulada por el accionante en sede penal donde imputó al conductor de la camioneta demandada la realización de una maniobra de giro hacia la derecha, sin colocar la luz correspondiente, provocando la colisión contra la motocicleta en la cual se desplazaba y su caída al suelo (v. fs. 519 y vta.). Refirió también la negativa general que efectuara el señor Sánchez al absolver posiciones (v. fs. 519 vta.).

Tuvo presente, además, que las fotografías de la motocicleta obrantes en el expediente penal mostraban los daños que ésta presentaba en su parte delantera izquierda (v. fs. 519 vta.).

Seguidamente, ponderó el informe pericial mecánico que daba cuenta que *"de los daños producidos en la motocicleta y lesiones que sufrió su conductor, [surgía que la camioneta del demandado] ha iniciado el giro cuando la motocicleta estaba circulando a [su] derecha"* y que *"resulta más probable o verosímil que la camioneta haya embestido con su frente derecho al biciclo y su ocupante en forma aproximada a la indicada en el [croquis incorporado al dictamen]"* (v. fs. 520 vta.).

Destacó, también, que al responder las impugnaciones formuladas por la citada en garantía, el perito manifestó que *"de acuerdo a lo expuesto al describir*

la mecánica del accidente el embestido había sido el conjunto motocicleta-actor y el embistente la camioneta (respuesta 9)"; que "la parte demandada no aportó elementos objetivos como fotografías que permitan determinar los daños que presentó [...] y ni siquiera los indicó o enumeró al contestar la demanda (resp. 10)"; que "el relato de los hechos efectuado en la contestación de demanda no se ajusta a los antecedentes de la causa penal" y que "dada las condiciones que presenta la banquina en el lugar y la parada de micros existentes, resulta muy poco probable que la motocicleta pueda circular [por ella]" (v. fs. 520 vta.).

Reparó, asimismo, en que la ilustración realizada en el dictamen no indicaba que la moto estaba sobrepasando a la camioneta, ya que bien pudo haber ocurrido que ambos rodados circularan en trayectorias paralelas y a velocidades del mismo orden, resultando que la camioneta para desviar su trayectoria redujera previamente la velocidad, permitiendo que la moto adelante un poco su posición al mantener su velocidad de marcha (v. fs. 520 vta./521).

ii] Sobre tal base, consideró que ambos protagonistas del siniestro participaron causalmente, en igual proporción, a su producción.

En lo que atañe al demandado, estimó que las

pruebas reseñadas daban cuenta de que el señor Ramírez intentó ingresar a la arteria Salta, sin prever quien circulaba a su derecha; obrar que reputó en extremo imprudente (v. fs. 521 vta./522).

En lo que respecta a la víctima, consideró que tampoco cumplió acabadamente con su deber de cuidado y diligencia para sortear la circunstancia peligrosa que se le presentaba, en las circunstancias de transitabilidad imperantes (v. fs. 522).

d. Frente a ello, los argumentos traídos por los recurrentes no logran conmover esta parcela de la decisión atacada.

La demandada y su aseguradora centran su crítica en la alegada configuración de absurdo, esencialmente, en la valoración de la prueba pericial mecánica. Exponen que dicho dictamen resulta insuficiente a los fines de receptar la versión de los hechos suministrada por el actor, tal como entendiera el juzgador de primera instancia.

Ahora bien, amén de recordar que a los fines de desarrollar la tarea valorativa, los jueces de grado cuentan con amplias facultades de selección y ponderación (conf. Ac. 90.533, sent. de 14-XII-2005; Ac. 89.235, sent. de 27-IV-2005), actividad en la cual pueden, sin incurrir en absurdo, inclinarse y dar preeminencia a unas pruebas y

descartar otras (conf. C. 96.293, sent. de 12-IX-2007; C. 94.660, sent. de 27-II-2008), es lo cierto que en la especie los elementos de convicción aportados tampoco permiten tener por configurada la mecánica del siniestro esgrimida por los accionados.

En este sentido, las quejas ensayadas no evidencian la absurdidad endilgada al tribunal al descartar la versión del accidente dada por el conductor de la camioneta, vicio que -como es sabido- no queda configurado ante cualquier error, o ante la apreciación opinable o discutible, siendo necesario que se demuestre una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador o que el pronunciamiento se asiente en presunciones no fundadas en los hechos de la causa, obviando ponderar los acontecimientos relevantes según tales constancias (conf. causas 96.280; sent. de 3-III-2010; C. 107.394, sent. de 9-VI-2010, C. 99.934, sent. de 9-VI-2010, entre muchas).

En este contexto, contrariamente a lo esgrimido por los recurrentes, aun cuando se reputara que el actor no probó que el siniestro -cuyo acaecimiento no está en discusión- sucediera de la manera en que se alegó en la demanda, ello no bastaría a fin de hacer cesar la responsabilidad objetiva que el art. 1113 del Código Civil pone en cabeza del dueño o guardián de la cosa riesgosa

cuando ésta interviene en la producción del hecho.

En efecto, la ley toma en cuenta como factor para atribuir responsabilidad al dueño o guardián el "riesgo creado", prescindiendo de la apreciación de su conducta desde el punto de vista subjetivo, pues no interesa si de su parte existe culpa, dado que aunque lo probara ello carecería de incidencia para excluir su responsabilidad en tanto no acredite la concurrencia del supuesto previsto en la frase final de la segunda parte, 2º párrafo del art. 1113 del Código Civil, esto es, que la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño (conf. causas Ac. 55.257, sent. de 30-VIII-1994; Ac. 68.588, sent. de 1-XII-1999; Ac. 75.959, sent. de 29-XI-2000; Ac. 74.632, sent. de 21-XI-2001; Ac. 85.354, sent. de 10-III-2004; Ac. 91.858, sent. de 14-XII-2005; C. 97.702, sent. de 4-XI-2009).

No alteran tal conclusión los agravios desarrollados en relación a la absolución de posiciones del actor. De un lado, toda vez que no se advierte que en el fallo en crisis se asignara a tal elemento el valor que arguyen los accionados. Del otro, por cuanto de admitirse que el actor incurrió en "mendacidad" al relatar la mecánica del accidente, reconocida su producción (v. contestaciones de demanda de fs. 46 vta. y 61), quedaría en

pie la decisión atacada ante la falta de demostración del absurdo en que habría incurrido la alzada al desechar la versión proporcionada por los accionados a fin de fundar su pretendida eximición de la responsabilidad objetiva que la ley impone.

4. A diferente conclusión he de arribar en torno al embate contra el valor dado al dictamen médico, base sobre la cual se receptan los rubros "incapacidad sobreviniente" y "gastos de tratamiento médico futuro".

a. Ciertamente es que, conforme inveterada doctrina de esta Suprema Corte la determinación de la procedencia y su cuantificación de las diversas partidas indemnizatorias, constituye por regla una facultad privativa de los jueces de grado. Mas el señalado criterio ha de ceder cuando se invoca y demuestra la existencia de absurdo (conf. doct. causas C. 99.674, sent. de 25-VIII-2010; C. 107.504, sent. de 13-VII-2011; C. 92.681, sent. de 14-IX-2011, entre muchas otras), extremo que los impugnantes sí logran justificar.

b. A los fines de acoger el reclamo indemnizatorio bajo examen, el tribunal de grado se apoyó en las conclusiones del perito médico Consentino (v. fs. 522 vta./526/vta.), descartando las impugnaciones que a su respecto formularan la demanda y citada en garantía.

i] Sostuvo que del dictamen de fs. 386/390,

elaborado por el mentado profesional con apoyo en diversos exámenes complementarios (Servicio de Traumatología) y en la historia clínica, surgía que el señor José Luis Sánchez padeció diversos traumatismos en el cuerpo, comprobándose un síndrome meniscal externo asociado a inestabilidad externa y una cervicalgia bilateral postraumática, con disminución de movilidad, rectificación de la lordosis fisiológica y contractura de los músculos paravertebrales secuelas que son consecuencia del accidente y que lo incapacitan de forma parcial y permanente en un 25,20% (v. fs. 522 vta./523).

ii] Seguidamente, abordó el planteo de nulidad de la pericia, pedimento que fue canalizado en la instancia de grado como una "impugnación" de la cual se corrió traslado al experto (v. fs. 410). Ello, apuntó, fue consentido por los accionados (v. fs. 523 y vta.), no obstante entender el **a quo** resultar improcedente por no existir tal instituto (v. fs. 523 vta.).

Señaló que ante las explicaciones del experto, el señor Juez de origen dispuso su agregación y que sean tenidas presente para el momento de dictar sentencia, lo que también fue consentido (v. fs. 524 y vta.) y que, dictado el llamamiento de autos para sentencia, se cerró la posibilidad de revisar los actos procesales cumplidos (v. fs. 524 vta./525).

iii] En lo que atañe a la valoración del informe citado, aseveró que es facultad de los peritos requerir las medidas conducentes al logro de su cometido y que la experticia cuestionada hace suyas las conclusiones de los exámenes complementarios (fs. 387 y vta.) debiendo, en consecuencia, considerarse como emanados por el perito actuante (v. fs. 525). Enfatizó, además, que el facultativo dictaminó sobre una cuestión eminentemente técnica o científica que los jueces no pueden conocer por sí mismos y restó todo valor a las manifestaciones del consultor de la accionada pues si bien las partes y sus letrados tienen la facultad de asistir a las diligencias que practiquen los peritos y formular observaciones, ello no importa la de llevar técnicos al acto a fin de discutir con éstos últimos, figura no contemplada en nuestro ordenamiento procesal (v. fs. 525 vta.).

iv] Partiendo de tales premisas, tras precisar que ni los porcentuales de incapacidad ni el **quantum** que se fije debe ser meritado en forma matemática (v. fs. 525 vta./526), concluyó que sin ceñirse a los porcentajes informados por el experto, resultaba equitativo fijar la presente partida en la suma de \$ 86.000 comprensiva del daño físico y gastos de tratamiento médico futuro (v. fs. 526 y vta.).

c. Ahora bien, para dirimir el tópico bajo

análisis cabe referir los elementos de convicción objetivos que surgen de las constancias de autos.

i] De la causa penal 348.540 acollarada a las presentes actuaciones se desprende que, conforme el parte del Libro de Guardia general y precario médico-policial, el día del accidente, el actor fue asistido por presentar lesión excoriativa en pierna y rodilla izquierdas, hematoma en pierna izquierda y herida cortante en rodilla derecha, lesiones que se indicó lo incapacitaban laboralmente por un lapso menor a un mes (v. fs. 15/19 de la citada causa y fs. 96/98 de autos). Ningún otro dato de interés surge de tales actuaciones.

ii] En lo que concierne al peritaje médico es preciso relevar las contingencias suscitadas durante su elaboración y que son objeto de señalamiento en el recurso.

Proveída la mentada prueba, el perito médico Cosentino procedió a citar al señor Sánchez para su revisión el día 3 de junio de 2005 (v. fs. 335 y ss.).

A fs. 346, la demandada y la aseguradora dieron cuenta de la realización del examen clínico de rigor y de la prescripción de estudios médicos complementarios. En dicha oportunidad, aduciendo lo acontecido en otro expediente de trámite ante el Juzgado, solicitaron que los estudios no sean realizados en instituciones privadas, sino en un hospital público.

Corrido traslado al actor (v. fs. 347), este último expresó que dada su situación y dificultades a los fines de trasladarse fuera del penal en el que se encontraba alojado, el día de la citada revisión médica el perito le realizó los estudios médicos pertinentes en la institución privada en la cual el profesional posee su consultorio, los que se encuentran en poder del experto para su evaluación (v. fs. 350).

Ello fue replicado por la demandada y su aseguradora a fs. 360, quienes negaron la realización de los estudios en el consultorio y requirieron se intime al perito a ratificar o rectificar lo afirmado por la actora y, en su caso, indicar y acreditar su realización y lugar en que se practicaron, poniéndolos a disposición de su parte.

Hecho saber tal requerimiento al experto (v. fs. 361 y cédula de fs. 371), el perito guardó silencio, lo que fue puesto de manifiesto por los ahora recurrentes a fs. 375. En esta ocasión, insistieron que a fines de garantizar la transparencia, imparcialidad y objetividad del peritaje los estudios complementarios se lleven a cabo en una institución pública. En igual presentación, pusieron de relieve que sorpresivamente obraba en autos un pedido de oficio a los fines de trasladar al actor, el día 11 de noviembre de 2005, a los fines de realizar los restantes

estudios pedidos por el experto (v. constancias de fs. 372 y 374) y reiteraron que el consultorio en cuestión carecía de aparatología al efecto (v. fs. 375/376).

Frente a ello, el magistrado intimó al perito a la realización de la tarea encomendada (v. fs. 377).

A fs. 378, el doctor Cosentino manifestó que *"por un malentendido y víctima de su falta de conocimiento en el campo médico"*, el actor *"estaba convencido de que le habían realizado los exámenes complementarios, cuando solo se le hizo un estudio semiológico"*, aclarando que los estudios restantes se encontraban pendientes.

A fs. 381, se presentó nuevamente expresando que *"existió un evidente mal entendido entre [su] secretaria [...] y la actora"*, citándose al señor Sánchez para el día 11 de noviembre de 2005 con el objeto de realizar los estudios que **"este profesional necesita para cumplimentar con su tarea"** (sic). En cuanto a la pretensión de que aquéllos se realicen en un hospital público, alegó que dada la situación del accionante ello retrasaría la confección del peritaje, estimando que no era importante el lugar donde se practiquen (v. fs. 381).

A fs. 386/390 se incorporó el dictamen pericial médico. En él se consignó como *"exámenes complementarios. Servicio de Traumatología"* el examen

físico de rodilla izquierda y de columna cervical (v. fs. 387 y vta.), tras lo cual y luego de realizar una serie de consideraciones genéricas sobre la cervicalgia inespecífica y las lesiones de meniscos, el experto concluyó que el accionante padecía de un síndrome meniscal externo asociado a inestabilidad externa y una cervicalgia bilateral postraumática, con disminución de movilidad, rectificación de la lordosis fisiológica y contractura de los músculos paravertebrales; lesiones que dijo podían ser ocasionadas en la forma en que se relata en la demanda (pto. 2), siendo secuelas del accidente (pto. 5) y atribuyéndoles relación de causalidad con el evento de autos (pto. 13; v. fs. 388 vta./389).

Expuso, finalmente, que el síndrome meniscal lo incapacitaba parcial y permanentemente en el 15% del valor obrero total y total vida, en tanto la cervicalgia bilateral lo hacía en un 12%, lo que aplicando el método de la capacidad restante arrojaba un total del 25,20% del valor obrero total y total vida (v. fs. 389 vta.).

Este dictamen motivó el planteo de nulidad de la demandada y citada en garantía y la impugnación de las conclusiones del experto (v. fs. 396/402). Allí los nombrados controvierten su validez y valor convictivo. Ante tal presentación, el señor Juez de origen juzgó que se trataba de una impugnación de la pericia, disponiendo el

traslado al experto (v. fs. 410), el que fue contestado a fs. 417/418. En esta última presentación, tras alegar que las pericias no eran susceptibles de nulidad y que las partes no impugnan, el galeno adujo que sus conclusiones se basaban en su conocimiento personal y profesional y que quedaba a criterio del facultativo determinar qué estudios y en qué instituciones deben realizarse. Que, en el caso, prescindió de los estudios médicos por reputarlos innecesarios ante "lo evidente del estado del actor" y lo engorroso que resultaría su traslado fuera del penal. Seguidamente, refirió los datos que dijo haber constatado a la inspección física de la columna cervical y de la rodilla.

Estas explicaciones fueron proveídas a fs. 424, disponiéndose que sean tenidas presentes "para el momento de dictar sentencia" (art. 474 del C.P.C.C.; v. fs. 424).

iii] Según se ha visto, la Cámara descartó los planteos expuestos (v. **ut supra** pto. 4.b).

Ahora bien, contrariamente a lo interpretado por el tribunal **a quo** el dictamen médico atacado no contó con otros elementos que no fuera el mero examen físico del actor al momento de la entrevista. Nótese que los "diversos exámenes complementarios (Servicio de Traumatología)" a los que alude el fallo no son otros que el examen físico de la

rodilla izquierda y cervicales del señor Sánchez realizado en la única entrevista llevada a cabo por el experto (v. fs. 387), lo cual es corroborado por el perito en sus explicaciones de fs. 417/418.

De otra parte, si bien el tribunal juzgó que es facultad de los expertos requerir las medidas que estimen conducentes para lograr su cometido, en la especie, soslayó por completo que fue el propio experto quien en sus presentaciones previas a su dictamen había señalado la necesidad de realizar estudios complementarios para cumplir su tarea (v. fs. 378 y en especial presentación de fs. 381). No obstante ello, luego el perito procedió a emitir su dictamen omitiendo toda referencia a tales estudios y a las razones por las que soslayó su realización (v. fs. 386/390), siendo que recién en sus explicaciones de fs. 417/418 alegó "lo evidente del estado del actor" y "lo engorroso" que resultaba el traslado del actor.

Sin embargo, cotejadas las constancias de la causa, los poco precisos motivos esgrimidos por el perito devienen inatendibles. Me explico.

En su escrito inicial, el señor Sánchez denunció que a raíz del accidente causado por el demandado "fue trasladado en ambulancia al Hospital Santa Marina, concurriendo al día siguiente a la Clínica Puerto Argentino y con posterioridad al Instituto del Quemado donde se

sometió a implantes de piel quedando internado por tiempo prolongado" (v. fs. 5). Más aún, al momento de precisar los daños físicos padecidos, refirió haber sufrido graves lesiones, a saber: traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento por unos segundos, seguido con un cuadro obnubilatorio, severo traumatismo en miembro inferior derecho donde le practicaron 25 puntos de sutura quirúrgica en la rodilla -quedando afectados ligamentos y meniscos de la zona- y debió ser atendido por una quemadura profunda de piel en su zona inferior que requirió de implantes; traumatismos de hombro -daño en su articulación-, severa cervicalgia traumática y traumatismo en rodilla izquierda, con secuelas en partes blandas. Por todo ello, reclamó la suma de \$ 40.000 (v. fs. 7 vta./8), a lo que luego adicionó la suma de \$ 2.000 por gastos de tratamientos médicos futuros (v. fs. 9 y vta.).

Empero, los elementos objetivos que fluyen de la causa echan por tierra estas afirmaciones.

Del dictamen de la perito médica psiquiatra surge que el accionante expresó que, tras sufrir el accidente de autos, fue llevado al Hospital de Monte Grande donde dice se le hicieron 7 puntos -no hay registro de ello- por la herida que tenía en la rodilla. Dijo también que se le extrajeron radiografías -lo cual tampoco surge del parte de guardia ya reseñado-, reconociendo que si bien

le indicaron regresara al día siguiente, no lo hizo pues "no tenía tiempo" (v. fs. 356).

En cuanto a la quemadura -que, insisto, en la demanda fue atribuida al siniestro motivo del presente reclamo (v. fs. 5)- admitió que *"no es de éste accidente, había chocado antes con la moto y tuve una quemadura en la misma pierna"* y que luego del hecho de autos estuvo internado en el Instituto del quemado (v. fs. 356 vta.). Esto último se condice con lo que surge del resumen de la historia clínica del Hospital de Quemados que da cuenta que el actor sufrió un accidente térmico el 17 de agosto de 2002, en la vía pública, por contacto del caño de escape de una motocicleta. Ello motivó su ingreso al servicio de urgencias el 14 de septiembre de igual año por lesiones de quemadura que abarcaban el 1% de la superficie corporal total, tipo B, localizadas en la pierna derecha, concurriendo a curaciones y siendo internado en la Unidad de Cuidados generales de adultos por el término de 9 días a fin de efectuársele dos sesiones de auto injerto, con buena evolución (v. fs. 119/120 y 355 vta.).

A su vez, poco aporta a la solución adoptada por la Cámara la referencia a la historia clínica. En el **sub lite**, sólo se cuenta con el parte del libro de Guardia General y precario médico-policial que da cuenta de que, el día del accidente, el señor Sánchez presentaba lesión

excoriativa en pierna y rodilla izquierdas, hematoma en pierna izquierda y herida cortante en rodilla derecha, lesiones que lo incapacitaban laboralmente por un lapso menor a un mes (v. fs. 15/19 de la citada causa y fs. 96/98 de autos). Por el contrario, no hay mención alguna a lesiones, dolores o traumas cervicales, ni a problemas de meniscos, exámenes (radiografías o resonancias que los avalen), a traumatismos de hombro o de cráneo. Idéntica falta de constancia se observa respecto de la supuesta radiografía y sutura que el actor dijo se le realizó en dicha oportunidad (v. fs. 356).

Resulta especialmente relevante el hecho que el señor Sánchez expuso a la perito psiquiatra haber tenido otro accidente en la moto, a los 17 años, en el que sufrió una fractura de clavícula y traumatismo de cráneo (v. fs. 357).

Estas circunstancias no fueron referenciadas en el dictamen médico objetado, en donde no se examinó la eventual incidencia de estos otros dos siniestros en la causalidad de las lesiones que -sin examen complementario alguno- se tuvieron por comprobadas.

En este contexto, resulta cuanto menos cuestionable invocar "lo evidente del estado del actor" (conforme hiciera el perito en sus explicaciones de fs. 417/418) y sin más vincular causalmente al siniestro las

lesiones constatadas por el sólo examen físico.

A ello se suma las escasas precisiones del dictamen respecto de las operaciones técnicas e investigaciones previas efectuadas a fin de avalar su conclusión en tal sentido y la absoluta falta de referencia a los otros siniestros pese a que, al emitirse su informe, ya obraban en autos la historia clínica del Hospital del Quemado y el dictamen psiquiátrico del señor Sánchez que aludía a tales circunstancias (v. fs. 355/358).

Esta omisión persiste en sus explicaciones de fs. 417/418 en donde, para más, el experto tampoco se hizo cargo de las impugnaciones vertidas en torno a la diversa etiología que puede tener la sintomatología cervical descripta, ni sobre la necesidad de un estudio de RMN para comprobar una lesión de meniscos ligamentaria. Nótese, incluso, que en ninguna de sus presentaciones el facultativo se ocupó de describir sobre qué base consideró que las lesiones guardaban coincidencia etiológica, cronológica y topográfica con el hecho de autos.

iv] Todos estos elementos objetivos contradicen las pretensiones actorales introducidas en la demanda.

En particular, el peritaje médico -único sostén de los ítems bajo análisis- presenta déficits que lo tornan inepto a fin de acreditar la incapacidad denunciada

y sobretodo su relación de causalidad con el accidente que motiva el presente reclamo. Aquél carece de un adecuado examen y omite detallar los principios técnicos y científicos que avalen las conclusiones del experto. Hay además, una absoluta falta de valoración de las circunstancias coexistentes en el actor -a saber, los dos otros siniestros que éste padeciera-, contexto en que las genéricas y poco precisas razones ensayadas por el experto para prescindir sin más de los estudios complementarios devienen inatendibles, máxime cuando los había reputado "necesarios" para cumplimentar su labor.

En suma, el dictamen pericial así realizado carece de valor probatorio suficiente, circunstancia que incluso no se hubiese enervado por la falta de impugnación de la contraparte -que en el caso, sí existió-, en tanto esa omisión no podría cancelar la atribución jurisdiccional de ponderar el grado de convicción que es posible adjudicar a cada uno de los elementos traídos al proceso (causa B. 51.925, "Poggi", sent. de 14-IX-1993; B. 52.366, sent. de 12-IV-2006).

En ese orden, esta Corte ha privado de valor probatorio al dictamen pericial que, como ocurre con el informe cuestionado en el **sub lite**, no se funda en motivaciones valederas (conf. art. 474 del C.P.C.C.; causas B. 49.103, sent. de 5-VII-1988 y B. 52.366 ya cit.). La

falencia es más grave aún, toda vez que, como correctamente lo han denunciado los recurrentes, se asienta sobre un examen físico del actor, prescindiendo de exámenes complementarios que en un inicio el propio experto estimó necesarios e ignora toda ponderación de otros siniestros padecidos por la víctima y -sin mayor aclaración ni análisis- se limita a atribuir las secuelas constatadas al accidente de autos, careciendo por tanto de una justificación razonada de sus conclusiones.

Frente a tales deficiencias, que -reitero- fueron oportunamente marcadas por los accionados y que el señor Juez de primera instancia dijo habrían de valorarse junto con las explicaciones al momento de dictar sentencia (art. 474 del C.P.C.C.), queda en evidencia la absurdidad en que incurriera la Cámara de Apelación en este segmento de su decisión (arts. 474, 384 su doc. del C.P.C.C.).

v] Siendo ello así, y ante la ausencia de todo otro elemento que corrobore la incapacidad física sobreviniente del señor Sánchez en adecuado nexo de causalidad con el evento dañoso, no es dable convalidar la sentencia en crisis en cuanto condena al resarcimiento de los rubros "incapacidad sobreviniente y gastos médicos futuros", los que propicio sean desestimados.

5. Por fin, ha de prosperar la protesta contra la tasa de interés, tema respecto del cual este

Tribunal ha fijado posición en casos sustancialmente análogos al aquí ventilado (art. 31 bis, ley 5827).

Así, en las causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (ambas sentencias de 21-X-2009) se decidió -por mayoría- ratificar la doctrina que sostiene que a partir del 1º de abril de 1991, los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Código Civil) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928 modificada por ley 25.561; 622, Código Civil; causas Ac. 43.448, "Cuadern", sent. de 21-V-1991; Ac. 49.439, "Cardozo", sent. de 31-VIII-1993; Ac. 68.681, "Mena de Benítez", sent. de 5-IV-2000; L. 80.710, sent. de 7-IX-2005, entre otras).

Ello autoriza a declarar procedente el agravio planteado y revocar la sentencia en lo concerniente a la tasa de interés aplicable a partir del 20 de agosto de 2002 y hasta el efectivo pago, correspondiendo liquidar dichos accesorios según la alícuota que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación.

6. Con el alcance indicado voto por la **afirmativa**. Las costas de esta instancia se imponen en un cincuenta por ciento (50%) a los recurrentes y el restante cincuenta por ciento (50%) a la parte actora, atento el éxito parcial de la impugnación (arts. 68, 2da. parte y 289, C.P.C.C.).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

He de coincidir con la propuesta de nuestro distinguido colega doctor Soria, para hacer lugar parcialmente al recurso deducido, aun cuando considere que son del caso adelantar algunas especiales razones.

I.- En la sentencia de la Cámara de Apelación, para corregir al pronunciamiento de Primera Instancia -donde el juez afirmó haber llegado a sus conclusiones de acuerdo al sistema de persuasión racional (fs. 471)-, se consideró aplicable "*la denominada doctrina de la 'certeza moral'*" (fs. 521).

a) Ya he tenido ocasión de fustigar tal peregrina *doctrina*: tanto en la causa C. 94.004 (sent. del 20-VIII-2008) como en la causa C. 107.046 (sent. del 5-V-2010), en las que se resolvieron impugnaciones contra sentencias de la misma Cámara departamental, advertí contra esa "certeza moral", con la que parece querer consagrarse un concepto diverso de los de convicción o certeza, propios

de la valoración de la prueba o de la formación del convencimiento del juez. Calificar a la certeza con el adjetivo "moral" -de manera de asignarle un sentido novedoso, aparentemente enfrentado al de certeza "intelectual"-, constituye un **contradictio in adjeto** (esto es, una inconsistencia lógica entre el sustantivo y el adjetivo que lo califica). En otras palabras, es pretender que se puede tener un conocimiento cierto, seguro y sin temor de yerro, pero a partir de algo ajeno al entendimiento.

Tal posición resulta intolerable: o bien se obtiene la certeza de que cierta proposición es verdadera -certeza lograda sobre bases racionales y objetivas-, o bien sólo se tiene una creencia, creencia a la que ninguna confirmación se exige, y que puede provenir de meras opiniones, inclinaciones o subjetividades.

Ya se ha dicho que, en su labor de juzgamiento, el juez no ha de aspirar a conocer la verdad absoluta; buscará adquirir plena certeza, de ser ello posible, acerca de los hechos (o de la afirmación que sobre ellos hacen las partes), para formular su convicción sobre esa base y fallar razonablemente, es decir, analizando críticamente el material probatorio (causa B. 56.425, sent. del 15-IV-2009). En otras palabras: lo que se requiere del juzgador es que, a través de pruebas directas o indirectas

(como las presunciones), obtenga la certeza (así, sin adjetivación alguna) sobre cómo acaecieron los hechos, y que, sobre ellos, aplique el derecho. De no atenerse a las pruebas producidas, no podrá arrimarse a certeza alguna (ni aún a la que se pretende aligerar de exigencias con el adjetivo "moral"); en todo caso, solo se accederá a algo muy cercano a lo dogmático y a la arbitrariedad.

b) La Cámara ha revocado la sentencia de Primera Instancia recurriendo, innecesariamente, a aquella doctrina cuando, para tal modificación, eran suficientes las primeras consideraciones vertidas (en particular, ver fs. 518/9), referidas al error en que incurrió el juez de grado al no aplicar en toda su extensión la teoría de la responsabilidad objetiva que consagra el art. 1113 del Código Civil y sólo evaluar la prueba referida a la culpa de los protagonistas.

En tal sentido, no merece observación alguna el análisis de las recíprocas conductas de los agentes intervinientes, ni ha sido el tema eficazmente atacado por el recurrente, ni tampoco se advierte -en este aspecto- que se hubiera incurrido en absurdo, debiendo quedar establecida la concurrente y pareja responsabilidad de las partes. Las ponderadas consideraciones que el doctor Soria expone en su voto son suficientemente ilustrativas al respecto, y ellas alcanzan para desestimar esta parcela del

recurso.

II.- También estoy de acuerdo con la propuesta que hace el doctor Soria al momento de sopesar los agravios que a los demandados provoca aquella parte de la sentencia que reconoce una indemnización por la incapacidad sufrida y los gastos médicos, con fundamento en la experticia médica agregada a la causa (cuya nulidad fue solicitada por los recurrentes).

El peritaje presentado -más allá de las irregularidades que pueda exhibir- no puede, a esta altura, ser declarado nulo porque ése es un planteamiento ajeno al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por tratarse de una cuestión resuelta -bien o mal- con anterioridad a la sentencia recurrida. En tal sentido, no está demás señalar que la actuación de esta Corte, en casos como el presente, queda circunscripta al contenido del fallo impugnado, sin poder atenderse a los agravios vinculados a eventuales irregularidades procesales anteriores al dictado de la sentencia (causas L. 65.164. sent. del 27-X-1998; L. 94.424, sent. del 6-X-2010, etc.)

De todas maneras, el informe pericial médico (por sus vaguedades e inexactitudes y por la falta de respaldo en estudios complementarios) no pudo provocar grado de convicción alguna: los recurrentes demuestran que ha habido absurdo en la apreciación del dictamen, tal como

se señala en el voto al que adhiero.

III.- Concuero también con el primer voto en lo referido a la tasa a la cual han de calcularse los intereses que ha de producir el monto de la condena.

Considero suficientemente conocida mi postura de que tal determinación es -dentro de ciertos límites- una facultad propia de los jueces de grado (art. 622 del Código Civil). Esa opinión resultó, en su oportunidad, minoritaria, y esta Suprema Corte ha establecido como su doctrina legal (a partir de las causas "Ginossi" y "Ponce", ambas con sentencia del 21-X-2009) la de que los intereses moratorios deben ser calculados a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcance a cubrir el lapso señalado, según lo que resulte de prorratear diariamente dicha tasa.

La profusa reiteración de pronunciamientos en tal sentido y lo prescripto por el art. 31 bis de la ley 5827, autorizan a considerar (aún dejando a salvo mi opinión al respecto) que en la sentencia atacada tal doctrina resulta violada, debiendo hacerse lugar -en este aspecto- al recurso interpuesto.

Con los señalados alcances, doy mi voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Hitters dijo:

I.- Adhiero al voto del distinguido colega que abre el acuerdo.

II.- En lo que respecta al agravio vinculado con la tasa de interés, comparto también la propuesta decisoria del aludido sufragio.

Si bien en los citados precedentes C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" no adherí a la posición mayoritaria de esta Corte (y en tal sentido dejo a salvo mi opinión respecto del mérito de dicha doctrina legal), lo cierto es que, como fuera anticipado, la temática ha sido resuelta por esta Corte en los aludidos casos análogos, lo que resulta suficiente para dar respuesta al **sub judice** (art. 31 bis, ley 5827).

Voto, con el alcance indicado, por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Negri** por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de

inaplicabilidad deducido y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en cuanto condenaba al resarcimiento de los rubros "incapacidad sobreviniente y gastos médicos futuros", los que deben ser desestimados; y en lo concerniente a la tasa de interés aplicable a partir del 20 de agosto de 2002 y hasta el efectivo pago, la que deberá liquidarse según la alícuota que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación.

Las costas de esta instancia se imponen en un cincuenta por ciento (50%) a los recurrentes y el restante cincuenta por ciento (50%) a la parte actora, atento el éxito parcial de la impugnación (arts. 68, 2da. parte y 289, C.P.C.C.).

El depósito previo de \$ 13.120, efectuado a fs. 590 será devuelto a los primeros (art. 293 del C.P.C.C.)

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS E. CAMPS

Secretario